

Juez

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ASUNTO:	RECURSO DE <u>REPOSICIÓN</u> EN SUBSIDIO EL DE <u>APELACIÓN</u>
RADICADO:	50001315300220210034600
DEMANDANTE:	HÉCTOR LADINO GARCÍA
DEMANDADO:	CLAUDIA CRISTINA LÓPEZ GIRALDO

ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ, con cédula de ciudadanía número 1.121.858.464 de Villavicencio, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en esta ciudad, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 252.191 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado del demandante **HÉCTOR LADINO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.313.613, con domicilio en Villavicencio, con canal digital WhatsApp 3208396368, mediante el presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de la providencia del 28 de abril de 2023, notificada en estado del 2 de mayo hogaño, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 318 y el numeral 7° del artículo 321 CGP.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Mediante la providencia que se impugna su despacho decidió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en la medida en que se consideró que la actuación de poner en conocimiento del juzgado las gestiones adelantadas por el interesado para notificación de los litisconsortes necesarios se produjo fuera de tiempo, así como que, en todo caso, la notificación realizada a **OMAR VARGAS** no cumplió con los requisitos legales y lo señalado por la jurisprudencia, en particular por no haber acuse de recibo o la trazabilidad de que se había abierto el correo enviado.

Se ha entendido el desistimiento tácito como *“la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso - y **no la cumple** en un determinado lapso.”*

Al presente caso le fue aplicado el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga **o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” [Resaltado propio].*

El artículo 317 del Código General del Proceso concibe dos situaciones en las cuales procede el desistimiento tácito; la primera, que se aplicó a este asunto, referente al desistimiento tácito de actuaciones procesales, lo que constituye, un poder conferido al juez, para, que sin mediar solicitud, proceda a **requerir a la parte que no ha realizado la gestión a su cargo para que el proceso continúe su trámite normal**, so pena de que decreta la terminación, como sucede por ejemplo, con la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según la case de proceso.

Así las cosas, de la norma transcrita, se desprende que para que el juez de conocimiento **pueda dar aplicación** a las consecuencias previstas en dicho precepto, las cuales tienen, un efecto sancionatorio, le corresponde: i) indicar en el respectivo auto, **cuál es el acto o la carga procesal que se encuentra pendiente de realizar**, ii) establecer cuál es la parte a la que le corresponde cumplirla, iii) notificar la providencia por estado, y iv) **verificar la inobservancia** de la orden impartida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta.

En el auto del 12 de octubre de 2022 su estrado dispuso: “[D]e la revisión efectuada al expediente observa esta sede judicial que mediante auto calendado del 31 de marzo del año 2022 (Pdf. 12), se integró el contradictorio con los señores Omar Vargas Salazar y Armando Vargas Salazar, ordenándole a la parte demandante su notificación, esto conforme a los preceptos determinados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo contemplado en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. Así las cosas, véase que el impulso que le corresponde al trámite le asiste ineludiblemente a la parte actora, quien **no ha cumplido la carga que le fue impuesta**. Por tanto, se requiere al extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del enteramiento por estado de esta providencia, **surta la notificación de los litisconsortes necesarios Omar Vargas Salazar y Armando Vargas Salazar, en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022**, cumpliendo a cabalidad con los requisitos allí determinados, allegando constancia del respectivo acuse de recibo, o las evidencias que constaten el acceso de los destinatarios a los mensajes de datos que para el efecto sean enviados, a cada uno de ellos. Precísese que junto con el mensaje de datos, deberá remitirse copia de la providencia que se notifica, y del traslado correspondiente, esto, en armonía con lo preceptuado en el art. 291 y 292 del C. G. del P. [...].”

En ese orden de ideas, la orden iba encaminada a cumplir una carga que no se apreciaba cumplida por el juzgado. No obstante, y como se señaló y acreditó en el escrito que se envió al estrado las diligencias para notificar a los litisconsortes fueron adelantadas mucho antes del requerimiento del juzgado, acreditando que esta parte, la interesada en la actuación no fue negligente ni descuidada con la carga procesal de notificar que le asistía. Considere señor juez que el requerimiento que usted hizo fue para que cumpliera con la carga de notificar, carga que se había efectuado mucho antes del requerimiento y de cuya realización había trazabilidad en el expediente, como se aprecia del correo electrónico del 2 de junio de 2023.

Así las cosas, encuentra esta parte que la consideración de negligencia que se le adjudica en el interés de enterar a los litisconsortes no es acertada, puesto que, se insiste, mucho antes del requerimiento realizado por el juzgado se le había puesto en conocimiento de los respectivos sujetos la respectiva actuación, así las

cosas la carga de enteramiento de las diligencias a los litisconsortes no se encontraba pendiente por efectuar a cargo del demandante, al margen de que el estrado consideró, en el auto que resolvió sobre el desistimiento tácito que una de las gestiones de notificación no cumplía con los requisitos exigidos.

Siendo así las cosas, esto es, habiendo avizorado el juzgado que las gestiones de notificación se hicieron entre los meses de abril y junio de 2022, mucho antes de su requerimiento, y a pesar de considerar que una de las gestiones no cumplió con los requisitos legales, considera respetuosamente esta parte señor juez que deviene en algo desproporcionada la determinación de terminar al rompe y sin consideración alguna frente a las gestiones previas de esta parte un proceso que lleva desde 2021 en el juzgado y del que esta parte siempre ha sido activa solicitando más de una vez celeridad, sin valorar que sí hubo interés y gestión diligente para notificar, razón por la cual, se considera con el acostumbrado respeto, se debió haber requerido, si era del caso, nuevamente para cumplir con la carga de manera adecuada con el enteramiento de una de los litisconsortes, mas no terminar el proceso sin mediar consideración con el tiempo del litigio y las actuaciones de la parte tendientes a que el asunto avanzara.

Ahora bien, en la misma manera en que se realizó el enteramiento del litisconsorte **OMAR VARGAS**, el cual su estrado considera no satisfizo los requisitos de ley, se hizo la notificación de la demandada, como se aprecia a continuación:



Cruz Téllez Abogados <cruztelezabogados@gmail.com>

RADICADO 2021-346 NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

1 mensaje

CRUZ TÉLLEZ ABOGADOS <cruztelezabogados@gmail.com>
Para: claudlg@outlook.com

14 de enero de 2022, 11:16

Cordial saludo,

Obiendo como apoderado del demandante **HÉCTOR LADINO GARCÍA** respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **NOTIFICAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, adjuntando copia del **AUTO ADMISORIO, LA DEMANDA** y sus **ANEXOS** dentro del proceso declarativo verbal con radicado **500013153002 20210034600** que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio en contra de **CLAUDIA CRISTINA LÓPEZ GIRALDO**.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y con la finalidad que pueda contestar demanda dentro del término indicado en la providencia que se notifica. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ
Abogado Parte Demandante



CRUZ TÉLLEZ ABOGADOS
CALLE 48 No. 12-16 Of. 1404
VILLAVICENCIO, COLOMBIA
CELULAR: 3163818613

NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la que se dirige. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a la Firma. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE:

The information contained in this email is confidential and can only be used by the person or company which is headed. The information that is not official in nature and are treated by this method, in any case committed to the Office. If the recipient is not authorized, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and shall be punished by Law. If you receive this message in error, please delete it immediately.



2 adjuntos

1. AUTO ADMITE DEMANDA 2021-346.pdf
97K

2. DEMANDA Y ANEXOS.pdf
10191K



CRUZ TÉLLEZ ABOGADOS
VILLAVICENCIO, COLOMBIA
CELULAR: 3163818613

RADICADO 2021-346 NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA



CRUZ TÉLLEZ ABOGADOS <cruztezabogados@gmail.com>
para claucig

14 ene 2022, 11:16 ☆ ✓ ↶ ⋮

Cordial saludo.

Obrando como apoderado del demandante **HÉCTOR LADINO GARCÍA** respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **NOTIFICAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, adjuntando copia del **AUTO ADMISORIO, LA DEMANDA** y sus **ANEXOS** dentro del proceso declarativo verbal con radicado **500013153002 20210034600** que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio en contra de **CLAUDIA CRISTINA LÓPEZ GIRALDO**.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020** y con la finalidad que pueda contestar demanda dentro del término indicado en la providencia que se notifica. La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ
Abogado Parte Demandante



CRUZ TÉLLEZ ABOGADOS
CALLE 40 No. 32-50 OFI 604
VILLAVICENCIO, COLOMBIA
CELULAR: 3163818613

NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la que se dirige. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a la Firma. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE:

The information contained in this email is confidential and can only be used by the person or company which is headed. The information that is not official in nature and are treated by this method, in any case committed to the Office. If the recipient is not authorized, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and shall be punished by Law. If you receive this message in error, please delete it immediately.

Y cuando se informó al estrado, en correo del 19 de enero de 2022:



Cruz Téllez Abogados <cruztezabogados@gmail.com>

2021-00346 NOTIFICACIÓN PERSONAL

1 mensaje

CRUZ TÉLLEZ ABOGADOS <cruztezabogados@gmail.com>

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto02vvc@notificacionesrj.gov.co> claucig@outlook.com

19 de enero de 2022, 10:37

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
ASUNTO:	NOTIFICACIÓN PERSONAL
RADICADO:	2021-00346
DEMANDANTE:	HÉCTOR LADINO GARCÍA
DEMANDADOS:	CLAUDIA CRISTINA LÓPEZ GIRALDO

ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.8584.464 y T.P. 252.191 del C. S. de la J., domiciliado en la ciudad de Villavicencio, con correo electrónico cruztezabogados@gmail.com, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, junto con el presente escrito allego copia del correo electrónico enviado el 14 de enero de 2022 a la dirección claucig@outlook.com en el que se le notifica a la demandada de la admisión de la demanda en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El correo electrónico de la demandada corresponde al que obtuvo el demandante en la forma indicada en libelo genitor y al que se enviaron las comunicaciones en el proceso arbitral que se surtió antes de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Cordialmente,



CRUZ TÉLLEZ ABOGADOS
CALLE 40 No. 32-50 OFI 604
VILLAVICENCIO, COLOMBIA
CELULAR: 3163818613

NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la que se dirige. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a la Firma. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE:

The information contained in this email is confidential and can only be used by the person or company which is headed. The information that is not official in nature and are treated by this method, in any case committed to the Office. If the recipient is not authorized, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and shall be punished by Law. If you receive this message in error, please delete it immediately.



2021-00346 NOTIFICACIÓN PERSONAL.pdf
187K

No se tiene requerimiento alguno por parte del juzgado acerca de que quedó realizado en forma indebida, una de las razones por las cuales el enteramiento posterior al litisconsorte se hizo de la manera que fue puesta en conocimiento del juzgado.

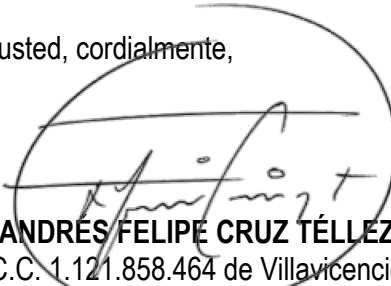
Por lo anteriormente expuesto, considera esta parte, con el acostumbrado respeto, que la decisión de dar por terminado el proceso no ponderó las actuaciones previamente realizadas a la solicitud como actos procesales de real interés y diligencia de la parte actora, quien por demás siempre ha pedido celeridad en este asunto.

De otro lado, considera respetuosamente esta parte que el estrado pretermitió el análisis en el proceso de que estaban pendientes de concretarse medidas cautelares. En efecto, el inciso tercero del numeral 1° del artículo 317 establece: “El juez **no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**.” La norma en comento sujeta el requerimiento a que no haya medidas cautelares pendientes de practicar, en la medida en que no estén consumadas. También a estos efectos, debió valorarse esa circunstancia al momento de requerir en auto del 12 de octubre de 2022 y al adoptar la decisión que se impugna, en la medida en que la norma no distingue indicando que ese enteramiento esté sujeto a la práctica de la cautela únicamente cuando se trate del demandado, sino que también, considera muy respetuosamente esta parte que es procedente esa restricción respecto de cualquier integrante llamado a intervenir como litisconsorte de alguna de las partes del proceso.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito reponer el auto impugnado y **REVOCAR** la decisión allí adoptada. En caso de mantener la decisión, solicito dar trámite al recurso de apelación ante el superior funcional.

Sin otro particular, me suscribo ante usted, cordialmente,



ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ
C.C. 1.121.858.464 de Villavicencio
T.P. 252.191 del C. S. de la J

202100346 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

CRUZ TÉLLEZ ABOGADOS <cruztellezabogados@gmail.com>

Vie 05/05/2023 8:06

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edgardilaabogado@hotmail.com <edgardilaabogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

202100346 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN .pdf;

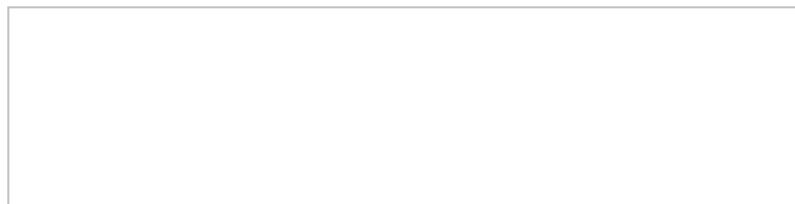
Juez

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ASUNTO:	RECURSO DE <u>REPOSICIÓN</u> EN SUBSIDIO EL DE <u>APELACIÓN</u>
RADICADO:	50001315300220210034600
DEMANDANTE:	HÉCTOR LADINO GARCÍA
DEMANDADO:	CLAUDIA CRISTINA LÓPEZ GIRALDO

ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ, con cédula de ciudadanía número 1.121.858.464 de Villavicencio, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en esta ciudad, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 252.191 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado del demandante **HÉCTOR LADINO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.313.613, con domicilio en Villavicencio, con canal digital WhatsApp 3208396368, mediante el presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de la providencia del 28 de abril de 2023, notificada en estado del 2 de mayo hogano, en los términos del archivo adjunto.

Cordialmente,



NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la que se dirige. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a la Firma. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE:

The information contained in this email is confidential and can only be used by the person or company which is headed. The information that is not official in nature and are treated by this method, in any case committed to the Office. If the recipient is not authorized, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and shall be punished by Law. If you receive this message in error, please delete it immediately.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)